



Roj: **STSJ M 8312/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:8312**

Id Cendoj: **28079330052021100409**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **21/07/2021**

Nº de Recurso: **1629/2019**

Nº de Resolución: **443/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA RUFZ REY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2019/0030926

Procedimiento Ordinario 1629/2019

Demandante: CALEDONIAN DESARROLLOS DEPORTIVOS SL
PROCURADOR Dña. PALOMA GONZALEZ DEL YERRO VALDES

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA N° 443/21

RECURSO NÚM.: 1629/2019

PROCURADOR Dña. PALOMA GONZALEZ DEL YERRO VALDES

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Ana Rufz Rey



En la Villa de Madrid, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 1629/2019 interpuesto por la entidad CALEDONIAN DESARROLLOS DEPORTIVOS SL, representada por la Procuradora Dña. PALOMA GONZALEZ DEL YERRO VALDES contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 26 de septiembre de 2019, por la que se resuelve la reclamación económico-administrativa número 28/18670/2016, interpuesta por el concepto de Impuesto Sobre el Valor Añadido, ejercicio 2012, contra el acuerdo de liquidación, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO: No estimándose necesario el recibimiento a prueba, ni habiéndose celebrado vista pública, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para votación y fallo la audiencia del día 20/07/2021 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Este recurso ha sido señalado en virtud del acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de junio de 2021, realizando llamamiento dentro del plan de sustituciones voluntarias, aprobado por la Sala de Gobierno.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Ana Rufz Rey.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución adoptada en fecha 26 de septiembre de 2019 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (en adelante, TEARM) por la que se desestima la reclamación económico-administrativa número 28/18670/2016 interpuesta contra el acuerdo de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Guzmán el Bueno de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el que se practica, a la entidad aquí recurrente, la liquidación provisional del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), 3T y 4T, ejercicio 2012, por importe total a ingresar de 18.580,17 euros (16.210,67 euros de cuota y 2.369,50 euros de intereses de demora).

La cuantía del pleito fue fijada en 16.210,67 euros mediante decreto, no recurrido, de fecha 29 de octubre de 2020.

Las actuaciones traen causa del procedimiento de comprobación limitada incoado, en relación con el IVA, 3T, 4T, ejercicio 2012, con alcance limitado para comprobar si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente en las deducciones practicadas por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes; comprobar que el importe declarado en concepto de 'Cuotas a compensar de periodos anteriores' coincide con el saldo 'A compensar en periodos posteriores' declarado en la autoliquidación del periodo anterior o con el comprobado por la Administración.

En esencia, la regularización consiste en la supresión de las cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes porque no consta la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción.

La controversia se circunscribe a la procedencia de las deducciones anteriores al inicio de actividad.

En el acuerdo de liquidación se recogen las siguientes consideraciones:

Respecto del periodo 3T del ejercicio 2012:

- Se modifican las bases imponibles y/o cuotas de IVA deducible en operaciones interiores corrientes, como consecuencia de haber deducido cuotas que no reúnen los requisitos establecidos en el Título VIII, Capítulo I,



de la Ley 37/1992. Se quitan las cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes, ya que no consta la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción. El artículo 92. Dos de la Ley del impuesto establece que el derecho a la deducción sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94, apartado uno de la Ley, entre otras, entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas. Del examen de las autoliquidaciones de IVA presentadas durante el ejercicio, así como de la información incluida en la declaración-resumen anual, se desprende que no se ha realizado ninguna operación de las previstas en el citado artículo para poder practicar la deducción del IVA soportado.

Respecto del periodo 4T del ejercicio 2012:

- Se modifican las bases imponibles y/o cuotas de IVA deducible en operaciones interiores corrientes, como consecuencia de haber deducido cuotas que no reúnen los requisitos establecidos en el Título VIII, Capítulo I, de la Ley 37/1992. Se quitan las cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes, ya que no consta la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción. El artículo 92. Dos de la Ley del impuesto establece que el derecho a la deducción sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94, apartado uno de la Ley, entre otras, entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas. Del examen de las autoliquidaciones de IVA presentadas durante el ejercicio, así como de la información incluida en la declaración-resumen anual, se desprende que no se ha realizado ninguna operación de las previstas en el citado artículo para poder practicar la deducción del IVA soportado.

- La compensación de cuotas de períodos anteriores es incorrecta, al haberse incumplido las limitaciones establecidas en el artículo 99, apartado Cinco, de la Ley 37/1992. Se modifican las cuotas a compensar de períodos anteriores como consecuencia de la propuesta de liquidación del periodo 3T/2012, de la que resulta una cantidad a compensar de 3.390,30 euros.

- Se modifica el importe declarado en la casilla "Resultado de la anterior o anteriores declaraciones del mismo concepto, ejercicio y periodo", consignándose en su lugar el importe comprobado por tal concepto, y/o, en su caso, el importe de la devolución que se haya acordado ya por este mismo impuesto, ejercicio y periodo."

SEGUNDO.- En lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 5 de Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, Ley del IVA) dispone, " **Uno.** A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo. No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. (..)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido."

Por su lado, el artículo 111 regula las deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales en los siguientes términos:

" **Uno.** Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 siguientes.



Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad."

En cuanto la jurisprudencia, por un lado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 21/03/2000, asunto C-110/98 y acumulados, asunto Gabalfrisa, en la parte que interesa, apartados 46 y 47, expresa:

46 El artículo 4 de la Sexta Directiva no impide, sin embargo, que la Administración Tributaria exija que la intención declarada de iniciar actividades económicas que den lugar a operaciones sujetas a impuesto se vea confirmada por elementos objetivos. En este contexto, es importante subrayar que la condición de sujeto pasivo sólo se adquiere definitivamente si la declaración de la intención de iniciar las actividades económicas previstas ha sido hecha de buena fe por el interesado. En las situaciones de abuso o de fraude en las que, por ejemplo, este último ha fingido querer ejercer una actividad económica concreta, pero en realidad ha pretendido incorporar a su patrimonio privado bienes que pueden ser objeto de deducción, la Administración Tributaria puede solicitar, con efecto retroactivo, la devolución de las cantidades deducidas, puesto que tales deducciones se concedieron basándose en declaraciones falsas (sentencias Rompelman, apartado 24, e INZO, apartados 23 y 24, antes citadas).

47 De ello se deduce que quien tiene la intención, confirmada por elementos objetivos, de iniciar con carácter independiente una actividad económica en el sentido del artículo 4 de la Sexta Directiva y realiza los primeros gastos de inversión al efecto debe ser considerado sujeto pasivo. Al actuar como tal, tendrá derecho, conforme a los artículos 17 y siguientes de la Sexta Directiva, a deducir de inmediato el IVA devengado o ingresado por los gastos de inversión efectuados para las necesidades de las operaciones que pretende realizar y que conlleven derecho a deducción, sin necesidad de esperar al inicio de la explotación efectiva de su empresa.

El mismo TJUE, en el apartado 40 de la sentencia de 8/05/2008, asunto C-95/2007, Ecotrade, afirma:

40 También conforme a reiterada jurisprudencia este derecho, el de deducir, se ejercita inmediatamente en lo que respecta a la totalidad de las cuotas soportadas en las operaciones anteriores (véanse en especial las sentencias de 21 de septiembre de 1988, Comisión/Francia, 50/87, Rec. p. 4797, apartados 15 a 17; de 15 de enero de 1998, Ghent Coal Terminal, C-37/95, Rec. p. I-1, apartado 15; Gabalfrisa y otros, antes citada, apartado 43, así como Bockemühl, apartado 38)

En cuanto a la condición de sujeto pasivo, en el apartado 34 de la Sentencia de 8/06/2000, C-400/98 se dice lo siguiente:

"34 A este respecto, procede recordar que debe reconocerse la condición de sujeto pasivo a quien tiene la intención, confirmada por elementos objetivos, de iniciar con carácter independiente una actividad económica en el sentido del artículo 4 de la Sexta Directiva y realiza los primeros gastos de inversión al efecto. Al actuar como tal, tendrá derecho, conforme a los artículos 17 y siguientes de la Sexta Directiva, a deducir de inmediato el IVA devengado o soportado por los gastos de inversión efectuados para las necesidades de las operaciones que pretende realizar y que conlleven derecho a deducción, sin necesidad de esperar al inicio de la explotación efectiva de su empresa (sentencias de 15 Ene. 1998, Ghent Coal Terminal, C-37/95, Rec. p. I-1, apartado 17, y de 21 Mar. 2000, Gabalfrisa y otros, asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, apartado 47)."

En el apartado 41 se refiere como única causa de exclusión del derecho a deducir la concurrencia de circunstancias fraudulentas o abusivas y admite la deducción incluso aunque la actividad económica o profesional sujeta no llegue a iniciarse y afirma:

" Ap 41. De no existir circunstancias fraudulentas o abusivas y sin perjuicio de las regularizaciones que eventualmente procedan con arreglo a los requisitos previstos en el artículo 20 de la Sexta Directiva, el principio de neutralidad del IVA exige, como se indicó en el apartado 36 de esta sentencia, que el derecho a deducir, una vez nacido, subsista aun cuando la Administración Tributaria sepa, desde la primera liquidación del impuesto, que la actividad económica proyectada, que debía dar lugar a operaciones imponibles, no se realizará."

En la Sentencia de 30/09/2010, asunto C-392/2009, apartados 34, 35 38 y 39, el TJUE sólo admite las formalidades estrictamente necesarias para comprobar la correcta autoliquidación y dice:

"34. A este respecto, procede recordar, por una parte, que el derecho a deducir establecido en los artículos 167 y 168 de la Directiva 2006/112 forma parte del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse. Este derecho se ejercita inmediatamente en lo que respecta a la totalidad de las cuotas soportadas en las operaciones anteriores (sentencia de 15 de julio de 2010, Pannon Gép Centrum, C- 368/09), Rec. p. I-0000, apartado 37, y la jurisprudencia citada).



35. El régimen de deducciones tiene por objeto liberar completamente al sujeto pasivo del peso del IVA devengado o ingresado en el marco de todas sus actividades económicas. El sistema común del IVA garantiza, por lo tanto, la perfecta neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas a condición de que dichas actividades estén a su vez, en principio, sujetas al IVA (véanse las sentencias de 22 de febrero de 2001, *Abbey National*, C- 408/98), Rec. p. I-1361, apartado 24; de 21 de abril de 2005, HE, C-25/03), Rec. p. I-3123, apartado 70, y de 6 de julio de 2006, *Kittel y Recolta Recycling*, C-439/04) y C-440/04, Rec. p. I-6161, apartado 4

38. De la jurisprudencia se desprende que las formalidades establecidas de este modo por el Estado miembro en cuestión y que el sujeto pasivo ha de respetar para poder ejercer el derecho de deducir el IVA no pueden exceder de lo estrictamente necesario para comprobar si el procedimiento de autoliquidación se ha aplicado correctamente (véase, en este sentido, la sentencia *Bockemühl*, antes citada, apartado 50).

39. A este respecto, ya se ha declarado que el principio de neutralidad fiscal exige que se conceda la deducción del IVA soportado si se cumplen los requisitos materiales, aun cuando los sujetos pasivos hayan omitido determinados requisitos formales (sentencia de 8 de mayo de 2008, *Ecotrade*, C-95/07) y C-96/07, Rec. p. I-34"

Por su parte, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 7/03/2014, recurso de casación 61/2012, se remite a la doctrina jurisprudencial del TJUE expuesta más arriba para admitir la deducibilidad del IVA soportado antes del inicio de la actividad empresarial o profesional sujeta y en la reciente sentencia de 19/07/2017, recurso de casación 3017/16, el Alto Tribunal afirma en su fundamento sexto que "del pronunciamiento del TJUE de 21 de marzo de 2000 en el asunto *Gabalfrisa* se derivan dos conclusiones relevantes para la resolución del presente recurso. De un lado, los sujetos pasivos tienen derecho a la deducción inmediata de las cuotas soportadas por razón de los actos preparatorios de su actividad, sin necesidad de aguardar a que ésta comience de manera efectiva. De otro lado, tal derecho puede condicionarse a que la intención de comenzar efectivamente una actividad empresarial sujeta al impuesto venga confirmada por elementos objetivos."

La jurisprudencia comunitaria ha señalado expresamente, en concreto en la STJUE de 11 de julio de 1991 (Asunto C- 97/90) *Lennartz*), algunos de los elementos objetivos relevantes o circunstancias que es posible tener en cuenta para analizar la intención del sujeto pasivo. Son las siguientes:

- La naturaleza de los bienes o servicios adquiridos.
- El período transcurrido entre la adquisición de los mismos y su utilización en dichas actividades.
- El cumplimiento de los requisitos administrativos y contables exigidos a los empresarios y profesionales por la normativa reguladora del Impuesto.

Por consiguiente, de acuerdo con la norma interna, la jurisprudencia del TJUE interpretativa de la Sexta Directiva y la interpretación del Tribunal Supremo expuestas, la deducibilidad de las cuotas soportadas antes del inicio de una actividad económica o empresarial sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, debe reconocerse siempre que concurra la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinar los bienes adquiridos a la realización de actividades de tal naturaleza, incluso aunque no llegue a realizarse, salvo fraude o mala fe que, en todo caso, tiene que probar la Administración que deniega el derecho a la deducción.

TERCERO.- Sentado lo anterior, en lo hace a la cuestión de fondo, la entidad Caledonian Desarrollos Deportivos, S.L. se constituyó en fecha 20 de octubre de 2009, estipulando como objeto de su actividad: la compra, venta, arrendamiento, construcción y promoción de toda clase de inmuebles, fincas, solares, edificios, pisos, locales, garajes, naves industriales, urbanizaciones, instalaciones deportivas, campos de golf, libres o acogidas a cualquier ley, por cuenta propia o de tercero; así como realizar obras de reforma, rehabilitación, pintura y albañilería.

Consta en actuaciones la escritura de compraventa, de fecha 8 de octubre de 2010, mediante la que adquiere una finca rústica en Villanueva del Pardillo con una superficie de 47.012,33 m², por un precio de 373.727,20 euros más IVA.

En el apartado quinto de dicha escritura se recoge lo siguiente: "Estando vinculadas comercial y empresarialmente esta compraventa y la convenida por las mismas otorgantes en el contrato privado de fecha 11 de agosto de 2009 y su posterior anexo de fecha 28 de enero de 2010, las partes acuerdan que las Sociedades vendedoras se reserven una facultad de desistimiento unilateral de la presente escritura que podrán ejercitar para el caso de que no se consiguiese la calificación del suelo reflejado en el contrato de fecha 11 de Agosto de 2009 y anexo de 28 de Enero de 2010. Caso de ejercitarse esta facultad de desistimiento unilateral, quedará resuelto ipso iure y de pleno derecho la presente escritura, recuperando las vendedoras, tras la devolución a la compradora de las cantidades abonadas hasta esa fecha, automáticamente y sin necesidad de intervención



alguna de la adquirente, el pleno dominio y posesión de la superficie objeto de esta escritura de compraventa con las accesiones hasta entonces producidas. Para que tenga lugar dicha resolución bastará que cualquiera de las vendedoras, una vez cumplidas las condiciones indicadas en los contratos de agosto de 2009 y anexo de 28 de enero de 2010 requiera a la compradora para que en el plazo fijado ejecute el otorgamiento de escritura pública la venta a que se refieren los acuerdos de 11 de agosto de 2009 y su anexo, transcurrido el cual, si no consta el citado otorgamiento se entenderá extinguida la presente compraventa."

Con el escrito de demanda se aporta el reseñado contrato de 11 de agosto de 2009, en el que se recoge que la finca objeto de dicho contrato privado está clasificada como suelo no urbanizable por las Normas Subsidiarias del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo y que la compradora está interesada en instar un proceso urbanístico para la obtención de un suelo deportivo con uso de campo de golf. Se estipula que dicho contrato queda expresamente sujeto a la condición suspensiva de que en un plazo no superior a dieciocho meses desde la firma se obtenga la calificación urbanística que permita, como suelo deportivo, el desarrollo de un campo de golf de 18 hoyos.

También consta su anexo de 28 de enero de 2010, en cuya virtud Caledonian Desarrollos Deportivos S.L. se subroga en todos los derechos y obligaciones que ostentaba el comprador, Caledonian Proyectos y Construcciones Singulares, S.A.

La intención de la parte actora, adquirente de la finca rústica, era promover un campo de Golf en Villanueva del Pardillo, en la finca "Los Alajillos".

La recurrente manifiesta que, presentada la correspondiente declaración de IVA del ejercicio 2010 resulta una cuantía a devolver de 158.972,54 euros que fue efectivamente percibida el 1 de junio de 2011. Esta devolución fue acordada por la Administración al considerar que el bien estaba afecto a la actividad empresarial aunque no se hubiera iniciado, ya que los trámites urbanísticos desde que se inicia el proyecto hasta que se inaugura el campo del golf son extraordinariamente largos.

En el ejercicio 2011 se presenta nuevamente declaración de IVA resultando 3.390,30 euros a compensar que se consignaron en la declaración de IVA del ejercicio 2012 en el apartado de cuota soportada en ejercicios anteriores.

En las autoliquidaciones del ejercicio 2012, objeto de controversia, dedujo cuotas de IVA soportado por importe de 16.210,67 euros, de los que 16.200 euros (base imponible 90.000 euros) proceden de una única factura recibida de FP&Asociados, Abogados-Consultores, que consigna el siguiente concepto:

"Por la ejecución del Documento PROYECTO DEPORTIVO CALEDONIAN EN LA FINCA "LOS AJALILLOS" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLANUEVA DEL PARDILLO.

Según contrato de fecha 11 de Noviembre de 2009.

A la presentación de la documentación necesaria (31 de Mayo y 6 de Junio de 2012) para la solicitud de Autorización Urbanística ante el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo."

También se aportó el presupuesto elaborado por FP&Asociados para la oferta número EA09058FP Tramitación de expediente de autorización municipal, autorización de parque regional, estudio de impacto ambiental y tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en un campo de golf en Villanueva del Pardillo, que es de 1.150.000 euros más IVA, correspondiente a Coordinación y obtención de Autorización Urbanística, Dirección Técnica, Elaboración Memoria-Resumen, Elaboración del Estudio de Impacto, Tramitaciones de los expedientes y Dietas y gastos directos.

Tal como señala el TEARM, es cierto que en las formas de pago estipuladas en dicho presupuesto no se incluye la cifra de 90.000 euros abonada, pero sí el pago de 150.000 euros a la presentación de la documentación necesaria para la solicitud de Autorización Urbanística ante el Ayuntamiento, que es precisamente el concepto recogido en la precitada factura. Esta discordancia, además, es explicada en el escrito de demanda señalando que se abonó la suma de 90.000 euros más IVA en lugar de la inicialmente pactada (150.000 euros más IVA) porque tras los trabajos preliminares realizados por FP&Asociados se observó que era incierta la culminación de la recalificación urbanística de los terrenos.

Con la demanda también se ha presentado el Proyecto Deportivo Caledonian de actividad al aire libre en campo de golf en la finca "Los Alajillos", Villanueva del Pardillo, con planos adjuntos, que aparece asimismo reseñado en la precitada factura.

Ciertamente, no se ha aportado ninguna otra documentación relativa a las actuaciones realizadas para la obtención de la recalificación urbanística de los terrenos, esencial para el desarrollo del campo de golf y el ejercicio de la actividad económica.



Esto no obstante, según la jurisprudencia ampliamente expuesta, es obligado asumir que el principio general en supuestos como el de autos es el reconocimiento del derecho a deducir cuando concurren elementos objetivos que confirmen la intención de realizar la actividad empresarial proyectada, incluso aunque finalmente no se lleve a cabo.

A juicio de la Sala, los datos objetivos analizados evidencian la intención de la entidad recurrente de desarrollar la actividad económica vinculada con el campo de golf, aunque no haya podido materializarse, sin que la Administración tributaria haya acreditado una situación de fraude o mala fe por parte del contribuyente sujeto pasivo del IVA, lo que nos obliga a reconocer su derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

En definitiva, la liquidación practicada por la Administración ha de ser anulada por no ser conforme a derecho, lo que conlleva la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que: *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

En el presente caso se imponen a la Administración demandada las costas causadas en la presente instancia, en atención a la desestimación del recurso contencioso-administrativo y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.4 de dicho texto legal, señala 2.000 euros como importe máximo en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO.- ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 1629/2019 interpuesto contra la resolución del TEARM objeto de la presente litis y los actos administrativos de los que trae causa, **QUE SE ANULAN POR NO SER CONFORMES A DERECHO**.

SEGUNDO.- IMPONEMOS a la Administración demandada las costas procesales devengadas en la presente instancia, con el límite cuantitativo expresado en el último de los fundamentos jurídicos.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-1629-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-1629-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.